

común de actuación que se articulará en los dos primeros meses del año y en cualquier caso en los dos meses siguientes a la firma de este Convenio. A tal fin, se constituirá una Comisión de seguimiento mediante la designación de uno o varios representantes de cada una de ellas. Serán puntos a determinar por esta Comisión el calendario de acciones, cursos, programas, profesorado, material didáctico, sistemas de evaluación y control y, en su caso, las condiciones particulares de financiación de cada actividad. Igualmente se incluirá en el programa común de actuación, para la debida coordinación, aquellas actividades que cualquiera de las partes realicen con otras instituciones nacionales o extranjeras en las materias a que se refiere el presente Convenio, a cuyo efecto se comprometen a informarse con carácter previo a la realización de dichas actividades.

Se establece el principio general de sostenimiento a partes iguales de los seminarios, jornadas, coloquios, publicaciones y otras actividades que sean organizados conjuntamente. Por el contrario, cuando se realicen en interés de una de las partes, los gastos derivados del desarrollo de estas actividades por pago de profesores, dietas y similares de los mismos, serán por cuenta de la entidad en cuyo interés se efectúen. En el supuesto de los cursos selectivos de acceso a la Escala de funcionarios de Administración Local con habilitación nacional, se entenderá por parte interesada la que resulte en función del número de candidatos que realicen el curso, en concordancia con lo dispuesto en la cláusula tercera, párrafo segundo, de este Convenio. En cualquier caso, corresponderá al INAP el pago de las retribuciones de los funcionarios en prácticas, durante el período de realización del curso de formación para el ingreso en la Escala de Funcionarios con habilitación de carácter nacional, además de las cuotas de la Seguridad Social.

Séptima. *Seguimiento del Convenio.*—Para facilitar el intercambio de información entre la Administración General del Estado y la de la Comunidad Autónoma, en los aspectos relativos al seguimiento de la ejecución del Convenio y de las actividades desarrolladas en cumplimiento del mismo, ambas partes se comprometen al intercambio de un «Informe de evaluación» de cada una de las actividades realizadas según el programa de acciones formulado anualmente. Corresponderá a la Comisión, a la que se refiere la cláusula anterior, la realización de este informe.

Octava. *Marco jurídico.*—La Comisión de seguimiento del Convenio será el órgano de vigilancia y control del mismo y resolverá los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan producirse, de conformidad con el artículo 6.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, redacción dada por la Ley 4/1999.

El presente Convenio Marco de Colaboración posee naturaleza administrativa, rigiendo en su interpretación y desarrollo el ordenamiento jurídico-administrativo, con expreso acatamiento de las partes a la jurisdicción contencioso-administrativa.

En todo caso y, de conformidad con el artículo 3.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido, las dudas y lagunas que en la ejecución e interpretación del presente Convenio de colaboración puedan suscitarse, se resolverán aplicando los principios contenidos en la citada Ley.

Novena. *Entrada en vigor y vigencia.*—Este Convenio entrará en vigor el mismo día de su firma por ambas partes y sus disposiciones regirán por dos años, prorrogándose automáticamente y por anualidades cuando ninguna de las partes manifieste su voluntad de denunciarlo. En cualquier caso dejará de estar en vigor dos meses después de la fecha en que se comunique tal determinación.

Décima. *Extinción de las obligaciones.*—No obstante la denuncia o la extinción de la vigencia del Convenio, ambas partes se comprometen a garantizar el cumplimiento y finalización en la forma programada, de las actividades que se hayan iniciado y no concluido en el momento de la extinción del Convenio.

Undécima.—A la entrada en vigor del presente Convenio quedará sin efecto el suscrito por las partes en fecha de 10 de mayo de 1990.

Y en prueba de conformidad, firman ambas partes el presente Convenio de colaboración, por duplicado ejemplar, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

El Director del Instituto Nacional de Administración Pública, Jaime Rodríguez-Arana Muñoz.—El Consejero de Justicia y Administraciones Públicas de la Generalidad Valenciana, Carlos González Cepeda.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

46

RESOLUCIÓN de 10 de diciembre de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Recuperación de playas y el borde marítimo al sur de Ceuta», de la Dirección General de Costas.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución, aprobado por el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo II de este Real Decreto Legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

El proyecto «Recuperación de playas y el borde marítimo al sur de Ceuta» se encuentra comprendido en el apartado e) del grupo 7, «Proyectos de infraestructuras», del anexo II de la Ley 6/2001 antes referida.

Con fecha 24 de junio de 2002, la Dirección General de Costas remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación y potenciales impactos, al objeto de determinar la necesidad de su sometimiento a procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El proyecto «Recuperación de playas y el borde marítimo al sur de Ceuta», cuya descripción figura en el anexo, consiste, fundamentalmente, en la regeneración de las playas de La Ribera y del Chorrillo. Para la primera de ellas se construirán sendos espigones en sus extremos y se aportarán 175.000 metros cúbicos de arena. La actuación en la playa en la playa del Chorrillo consiste en reforzar el espigón existente en el extremo de poniente y en el adelantamiento de la línea de orilla en unos 15 metros mediante el aporte de 175.000 metros cúbicos de arena.

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental ha solicitado informe a los siguientes organismos e instituciones: Consejería de Medio Ambiente de la Ciudad Autónoma de Ceuta, Consejería de Obras Públicas de la Ciudad Autónoma de Ceuta, Ayuntamiento de Ceuta, Cofradía de Pescadores de Ceuta, Colectivo Ecologista Ceutí «Algamar» y Ecologistas en Acción. Un resumen de esta consulta se recoge en el anexo.

Considerando las respuestas recibidas y los criterios del anexo III de la Ley 6/2001, y analizada la totalidad del expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales significativos que aconsejen someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley precitada, y teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, la Secretaría General de Medio Ambiente considera que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto «Recuperación de playas y el borde marítimo al sur de Ceuta».

No obstante, los materiales de préstamo necesarios para la ejecución del proyecto procederán de canteras y excavaciones debidamente autorizadas. La apertura de nuevas canteras, si ello fuera preciso, se llevará a cabo contando con los permisos y autorizaciones del órgano que ostente esa competencia en la Ciudad Autónoma de Ceuta. En este caso, dicho órgano manifestará su conformidad en el sentido de que las extracciones no afectan a zonas propuestas como Lugares de Importancia Comunitaria para su integración en la Red Natura 2000.

Asimismo, de acuerdo con la recomendación de la Consejería de Medio Ambiente, se realizará un estudio detallado sobre la presencia de la especie *Patella ferruginea* en la zona de actuación, en particular en los espigones de la playa del Chorrillo cuya posible demolición está contemplada en el proyecto. Este estudio, que deberá remitirse a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, contará con la conformidad de la Consejería de Medio Ambiente de la Ciudad Autónoma de Ceuta, y de las conclusiones del mismo se decidirá la conveniencia de proceder a demoler dichos espigones y, en su caso, la forma de hacerlo.

Madrid, 10 de diciembre de 2002.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

ANEXO

Descripción del proyecto:

La zona litoral del sur de Ceuta no admite la formación de playas naturales de cierta calidad, a causa de sus propias características geomorfológicas. Esto motiva que en la zona objeto de actuación exista un déficit de protección de la zona litoral, incluyendo en ella tanto las zonas de la muralla que quedan expuestas a la acción del oleaje como las viviendas e infraestructuras que actualmente son objeto de utilización por parte de la población. Asimismo, el uso lúdico de estas zonas se encuentra limitado, tanto por la falta de arena como por la naturaleza de los fondos próximos a la línea de orilla.

La obra marítima prevista contempla tres actuaciones:

Playa de La Ribera. Consiste en la construcción de dos espigones en los extremos la playa. El espigón del extremo de levante tendrá una alineación curva, sensiblemente perpendicular a la costa, sin llegar a alcanzar la batimétrica -6 metros. El otro espigón, que será sumergido, alcanzará una profundidad aproximada de 6,5 metros. La actuación se complementa con el aporte de unos 175.000 metros cúbicos de arena.

Playa del Chorrillo. El propósito fundamental de esta actuación es asegurar el perfil transversal de la playa el mayor tiempo posible. La solución propuesta consiste en desplazar la línea de orilla unos 15 metros hacia el mar, mediante el aporte de 175.000 metros cúbicos de arena. Está previsto también reforzar el espigón existente en el extremo de poniente. En cuanto a los dos espigones intermedios existentes, dada su poca utilidad, podrían ser desmontados, en cuyo caso se utilizarían estos materiales en el espigón de la playa de La Ribera.

Dragado de arena. Basándose en el «Estudio Geofísico Marino en la Costa de Ceuta», realizado en 1994, se han seleccionado cinco posibles zonas para la obtención del material de aportación para las playas. Los sondeos realizados ponen de manifiesto la idoneidad de los sedimentos en tres de las zonas analizadas, no detectándose en ninguna de ellas la presencia de hábitats de interés o de especies protegidas.

Consultas realizadas:

A continuación se resume el contenido de la única contestación recibida a las consultas realizadas por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental:

Consejería de Medio Ambiente.

Señala que la obtención de materiales podría afectar a la zona propuesta como Lugar de Importancia Comunitaria «Zona marítimo-terrestre del Monte Hacho» y a la Zona de Especial Protección para las Aves «Acantilados del Monte Hacho». Así mismo, menciona la presencia de la especie *Patella ferruginea*, catalogada como «en peligro de extinción» en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas e incluida en el anexo IV de la Directiva 92/43/CEE, en los espigones de la playa del Chorrillo.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

47

ORDEN ECO/3334/2002, de 23 de diciembre, sobre establecimiento de precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades de la Secretaría General de Comercio Exterior.

Durante el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Orden de 18 de febrero de 1999 sobre establecimiento de precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades de la Secretaría General de Comercio Exterior, se ha ido consolidando la demanda de los operadores y entidades que desean obtener asistencia técnica a cargo de los Centros de Asistencia Técnica e Inspección del Comercio Exterior dependientes de la Secretaría General de Comercio Exterior, al tiempo que se han producido diferentes acontecimientos que obligan a adaptar las disposiciones en vigor al curso de los mismos.

Así, el capítulo IV, fin del período transitorio, de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre Introducción del euro, en su artículo 23 dispone la utilización exclusiva de la unidad de cuenta euro a partir del 1 de enero de 2002, lo que obliga a referir a dicha moneda los valores de precios públicos que en cada caso correspondan.

En segundo lugar, la Orden de 18 de noviembre de 1999, del Ministerio de la Presidencia, por la que se desarrolla el Real Decreto 390/1998, de 13

de marzo, que regula las funciones y la estructura orgánica de las delegaciones de Economía y Hacienda, dispuso la integración en una dependencia regional o territorial de Comercio de la estructura anterior de las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio y los Centros de Asistencia Técnica e Inspección del Comercio Exterior, estableciendo para ello como dependencias únicas las ahora denominadas Direcciones Regionales y Territoriales de Comercio.

Por otra parte, al objeto de que los precios públicos fijados sigan cubriendo los costes económicos del servicio prestado, en consonancia con el artículo 25 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, es necesario adaptar su cuantía a tal fin.

Como quiera que los servicios solicitados responden a necesidades reales en el ámbito del comercio exterior, y dado que la prestación de los mismos constituye una medida que las Direcciones Regionales y Territoriales de Comercio están en condiciones de realizar, se hace necesario adoptar las disposiciones legales necesarias que contemplen los precios correspondientes, los cuales en todo caso se aplicarán cuando tales servicios sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

La diversidad de modificaciones a introducir han aconsejado, por otra parte, la refundición del conjunto de disposiciones sobre la materia regulada en una nueva Orden que permita una mayor claridad y facilidad de aplicación.

Por ello, y de acuerdo con lo expuesto y al amparo de lo previsto en el artículo 26.1.a) de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, dispongo:

Primero. *Objeto.*—Se establecen precios públicos por la expedición de certificados de conformidad, informes de ensayo y realización de tomas de muestras conforme a un procedimiento normalizado, así como por la constatación de estándares de calidad y emisión de informes sobre condiciones de producción preestablecidas en Convenios de Colaboración que se formalicen en la ejecución de la presente Orden, por las Direcciones Regionales y Territoriales de Comercio, dependientes de la Secretaría General de Comercio Exterior.

Segundo. *Exigibilidad de los precios públicos.*

1. Los precios públicos establecidos en la presente disposición serán exigibles desde que se inicie la prestación de los servicios correspondientes.

2. La obtención, por el interesado, del documento acreditativo de la prestación de un determinado servicio quedará subordinada a la entrega a la correspondiente Dirección Regional y Territorial de Comercio del justificante del pago del precio público que resulte aplicable.

Tercero. *Servicios de larga duración.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, en los supuestos de prestación de servicios de larga duración, el órgano gestor podrá exigir, como requisito para su inicio, la realización de un depósito previo con el carácter de a cuenta de la liquidación que en su día se practique.

2. A los efectos de lo dispuesto en la presente Orden, se entiende por servicios de larga duración aquellos que habiéndose solicitado de una sola vez su realización periódica en función de las necesidades del solicitante, deban ser prestados durante un período de tiempo no superior a un año.

Cuarto. *Cuantías.*

1. Las cuantías a percibir en concepto de precios públicos serán la que se recogen en el Anexo de la presente Orden.

2. En los supuestos en que para la expedición de un certificado de conformidad o de un informe de producción se requiera realizar una inspección física que suponga desplazamiento de personal técnico, o de que para la expedición de un informe de ensayo o la realización de una toma de muestras se requiera de dicho desplazamiento, el gasto originado por este concepto se repercutirá según la cuantía fijada en la normativa vigente por la que se establecen las indemnizaciones por razón de servicio para el personal al servicio de la Administración General del Estado.

Quinto. *Administración de los precios públicos.*—La administración y determinación de la cuantía a percibir por los servicios prestados en régimen de precios públicos se realizará por el Ministerio de Economía, a través de las Direcciones Regionales y Territoriales de Comercio.